



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-111/2025

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-111/2025.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: [REDACTED]

[REDACTED] AGENTE DEL
MINISTERIO PÚBLICO, ADSCRITA A LA
FISCALÍA DE HECHOS DE TRÁNSITO
ZONA SUR PONIENTE (SIC) y
ENCARGADO Y/O APODERADO LEGAL
DE [REDACTED]

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ACUERDOS DE
INSTRUCCIÓN:** FERNANDA MARYLE
ALONSO MARTÍNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO.

COLABORÓ: PEDRO LUIS ANGEL
AMBROCIO.

Cuernavaca, Morelos, a diecisiete de junio dos mil veintiséis.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que se emite dentro de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-111/2025**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos de [REDACTED], **Agente del Ministerio Público Adscrita a la Fiscalía de Hechos de Tránsito Zona Sur Poniente (SIC) y otro**, mediante la cual se declara el sobreseimiento del juicio.

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

Autoridades demandadas:

1) [REDACTED], Agente del Ministerio Público Adscrita a la Fiscalía de Hechos de Tránsito Zona Sur Poniente.

2) Encargado y/o apoderado legal de [REDACTED]
[REDACTED]

Actos impugnados:

“...”

1) *La puesta a disposición de mi vehículo por parte del ministerio público dentro del corralón de [REDACTED] [REDACTED] encargado y/o apoderado legal de [REDACTED] [REDACTED]; y*

2) *El cobro por concepto de maniobra de grúa, arrastre y resguardo en dicho corralón de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] de veinticinco de febrero de dos mil veinticinco...”(SIC)*

LJUSTICIAADMVAEM:

Ley de Justicia Administrativa del



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-111/2025

Estado de Morelos.

CPROCIVILEM:

*Código Procesal Civil del Estado
Libre y Soberano de Morelos.*

RTRANSITOMOR

*Reglamento de Tránsito del
Estado de Morelos.*

Tribunal:

Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- En fecha **diecinueve de marzo de dos mil veinticinco**, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad.

Previa prevención de fecha **veintiuno de marzo de dos mil veinticinco** y **requerimiento** de fecha **ocho de abril de dos mil veinticinco**, mediante los cuales se le requirió a la parte **actora** aclarar y precisar, si deseaba promover conjuntamente, el juicio de nulidad con el C. [REDACTED]; se admitió la demanda el **ocho de mayo de dos mil veinticinco**, señalando como actos impugnados, los referidos en el glosario de esta sentencia.

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a las **autoridades demandadas** para que en un plazo de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento que,

en caso de no hacerlo, se les declararía perdido el derecho que pudieran hacer valer y se tendrían por contestados en sentido afirmativo los hechos contenidos en la demanda.

2.- En proveído de fecha **treinta de junio de dos mil veinticinco**, se tuvo a la **autoridad demandada**, [REDACTED] en su carácter de **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA FISCALÍA DE HECHOS DE TRÁNSITO ZONA SUR PONIENTE**, dando contestación a la demanda; asimismo, se tuvieron por anunciados los medios probatorios en su escrito de cuenta, por lo que, se ordenó dar vista a la parte **actora**, con el objeto de que, dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho corresponda, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo así, se le tendría por precluido el derecho que pudiera haber ejercido para tal efecto.

3.- Por auto de fecha **cinco de agosto de dos mil veinticinco**, y toda vez que el plazo de diez días otorgado al **ENCARGADO Y/O APODERADO LEGAL DE** [REDACTED], para dar contestación a la demanda feneció, se le tuvo por precluido el derecho que pudiera haber ejercido y se le tuvo por contestado en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

4.- Mediante proveído de fecha **veintidós de agosto de dos mil veinticinco**, se tuvo a la **parte actora** por precluido su derecho para realizar ampliación de demanda, ordenándose la apertura del periodo probatorio para que, en



un plazo común de cinco días, las partes ofrecieran las pruebas correspondientes.

5.- Mediante acuerdo de fecha **cinco de septiembre de dos mil veinticinco**, se hizo constar que, realizada una búsqueda en los registros de oficialía de partes, en fecha **primero de septiembre de dos mil veinticinco**, la parte **actora** promovió mediante escrito signado con el folio [REDACTED] su ratificación de pruebas.

6.- Con fecha **dieciséis de octubre de dos mil veinticinco**, se llevó a cabo la audiencia de ley, se hizo constar la incomparecencia de las partes y, dado que las documentales se desahogaban por su propia y especial naturaleza y, al no haber incidente pendiente de resolver, se continuó con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que ninguna de las partes aportó alegatos; acto seguido se declaró cerrada la instrucción, y se citó para oír sentencia, la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se aprecia en su escrito inicial de demanda, se está combatiendo la legalidad de actos de autoridad emitidos en ejercicio de sus funciones.

5. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Previo a abordar los relativo a los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo establecido en los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I¹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, aplicable al presente asunto, debiendo señalar que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad de la demanda de nulidad, sin tomar en cuenta los calificativos en su enunciación que se hagan sobre su ilegalidad; por lo que se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.²

¹ **Artículo 42.** La demanda deberá contener:

...
IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;
...

Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

² Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis.



Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

La **parte actora** señaló como actos impugnados en su escrito inicial de demanda, los siguientes:

- 1) *La puesta a disposición de mi vehículo por parte del ministerio público dentro del corralón de [REDACTED] encargado y/o apoderado legal de [REDACTED]; y*
- 2) *El cobro por concepto de maniobra de grúa, arrastre y resguardo en dicho corralón de la cantidad de [REDACTED] de veinticinco de febrero de dos mil veinticinco..."(SIC)*

6. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

Por cuanto al primer acto, su existencia quedó acreditada con la copia certificada del "**ACTA DE AVISO AL MINISTERIO PÚBLICO DE HECHOS DELICTIVOS**" de fecha **veinticinco de octubre de dos mil veinticinco**, suscrita por el Agente [REDACTED], con número de placa [REDACTED], documental que obra agregada en el cuadernillo auxiliar de resguardo, dentro del cual se encuentra copia certificada de la carpeta de investigación [REDACTED]

Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

██████████, exhibida por la **autoridad demandada**; de cuyo contenido se advierte que, en el apartado denominado **“INDICIOS LOCALIZADOS”**, se asentó lo siguiente:

“... V1.- ██████████
██████████ del
estado de Morelos, con daños por disparo de arma de fuego, el cual es
asegurado por esta AIC, quedando bajo resguardo de ██████████...”
(SIC)

Por cuanto al segundo acto, su existencia quedó acreditada con el original de la orden de servicio con el folio 1██████ de fecha **veinticinco de febrero de dos mil veinticinco**, documental que fue exhibida por la parte **actora** al momento de presentar la demanda.

7. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.³

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que

³ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

La **autoridad demandada** opuso las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, X, XVI del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que señala de manera expresa:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XI. Actos derivados de actos consentidos;

Sin embargo, una vez analizado el escrito inicial de la demanda y lo desahogado en juicio, este **Tribunal** arriba a la conclusión de que en la especie se configuran las causales de sobreseimiento contenidas en la fracción III y IV del artículo 37

de la **LJUSTICIAADMVAEM**; porción normativa que a la letra señala:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;

Ahora bien, del análisis integral del primer acto impugnado, esta autoridad jurisdiccional advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción IV, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, relativa a que el juicio resulta improcedente contra **actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa.**

Lo anterior es así, pues el acto reclamado consistente en “La puesta a disposición de mi vehículo por parte del ministerio público dentro del corralón de [REDACTED] encargado y/o apoderado legal de [REDACTED]”; acto que deriva directamente de actuaciones practicadas dentro de la carpeta de investigación [REDACTED], específicamente del “**ACTA DE AVISO AL MINISTERIO PÚBLICO DE HECHOS DELICTIVOS**” de fecha **veinticinco de octubre de dos mil veinticinco**, en la cual, en el apartado “**INDICIOS LOCALIZADOS**” se asentó lo siguiente:

V1.- “[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] del estado de Morelos, con daños por



disparo de arma de fuego, **el cual es asegurado por esta AIC, quedando bajo resguardo de grúas** [REDACTED]...

Lo subrayado es propio.

En ese sentido, se advierte que el acto combatido no constituye una determinación emitida en ejercicio de una potestad administrativa, sino por una investigación de naturaleza penal practicada por personal de la Fiscalía General del Estado de Morelos dentro de una carpeta de investigación.

Ciertamente, el artículo 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece expresamente lo siguiente:

Artículo 229. Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito.

Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación.

Lo subrayado es propio

De dicho precepto se desprende que el aseguramiento de bienes relacionados con hechos posiblemente constitutivos de delito constituye una facultad legal propia de la investigación penal, cuya finalidad es preservar indicios y asegurar elementos materiales vinculados con los hechos investigados.

Por tanto, el acto impugnado no deriva de una relación jurídico-administrativa entre la administración pública y un particular, ni constituye una resolución administrativa emitida en ejercicio de función materialmente administrativa, sino que emana del ejercicio de facultades constitucional y legalmente conferidas al Ministerio Público y a los órganos de investigación criminal dentro del sistema penal acusatorio.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos establece que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos tiene a su cargo el conocimiento y resolución de controversias de carácter **administrativo y fiscal** que se susciten entre la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares y los particulares, así como aquellas relacionadas con responsabilidades administrativas y demás materias expresamente previstas en dicho precepto constitucional.

Asimismo, si bien el citado numeral contempla dentro de su ámbito competencial actos provenientes de organismos públicos autónomos creados por la propia Constitución Local, como lo es la Fiscalía General del Estado de Morelos, ello no implica que cualquier actuación emitida por dichos entes autónomos sea susceptible de control mediante juicio de nulidad, pues la propia disposición constitucional delimita la competencia de este **Tribunal** exclusivamente respecto de controversias de naturaleza **administrativa o fiscal**.

Por tanto, cuando el acto reclamado deriva del ejercicio de facultades constitucionales y legales propias de la investigación penal, como acontece con el aseguramiento de bienes previsto en el artículo 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales, su conocimiento escapa al ámbito material de competencia de este **Tribunal**, al no constituir un acto administrativo ni fiscal susceptible de impugnación en sede contencioso administrativa.

Entonces, al pretender la parte **actora** controvertir la legalidad de un aseguramiento ministerial emitido dentro de una carpeta de investigación penal, se concluye que el acto reclamado escapa al ámbito competencial de este **Tribunal**, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción IV, de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Respecto al segundo acto impugnado, la parte **actora** se duele del cobro por concepto de maniobra de grúa, arrastre y resguardo; sin embargo, de las constancias que obran en autos se advierte que el pago referido no fue realizado por éste, sino por un tercero de nombre [REDACTED] [REDACTED], persona a quien además le fue expedida la Orden de Servicio número [REDACTED] de fecha **veinticinco de febrero de dos mil veinticinco** y quien aparece vinculado con las transferencias bancarias exhibidas para acreditar el pago reclamado.

En efecto, la documental consistente en la Orden de Servicio número [REDACTED] fue emitida a nombre de [REDACTED]



Sin embargo, pese a dicha prevención, el promovente omitió manifestar que su intención fuera comparecer conjuntamente con el referido tercero.

De ahí que, aun cuando el actor pudiera resentir consecuencias indirectas relacionadas con el aseguramiento o resguardo del vehículo, ello no resulta suficiente para acreditar interés jurídico respecto del acto específico consistente en el cobro de [REDACTED], pues quien efectivamente realizó la erogación económica y aparece como destinatario de la orden de servicio fue una diversa persona.

Consecuentemente, al no demostrarse que el acto impugnado afecte de manera directa el interés jurídico del promovente, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción III, de la **LJUSTICIAADMVAEM**

Luego entonces, este **Tribunal** concluye que respecto de los actos impugnados se actualizan diversas causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, pues por una parte, el aseguramiento y resguardo del vehículo deriva de actuaciones practicadas dentro de una carpeta de investigación penal, emitidas en ejercicio de facultades previstas en el artículo 229 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, razón por la cual su conocimiento escapa al ámbito competencial de este **Tribunal**; y por otra, respecto del cobro por concepto de maniobra de grúa, arrastre y resguardo, la **parte actora** no acreditó una

afectación directa a su esfera jurídica, al advertirse que la orden de servicio y los pagos respectivos fueron realizados por una diversa persona de nombre [REDACTED]

[REDACTED] Por tanto, al actualizarse las causales de improcedencia analizadas, lo conducente es sobreseer el presente juicio de nulidad.

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara el sobreseimiento del juicio promovido por la **parte actora** contra los **actos impugnados** referidos en el glosario de la presente resolución.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

Notifíquese como legalmente corresponda a las partes.

12. FIRMAS

Así por mayoría de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MÓNICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA**



GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción, quien emite voto particular; y, Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

MÓNICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

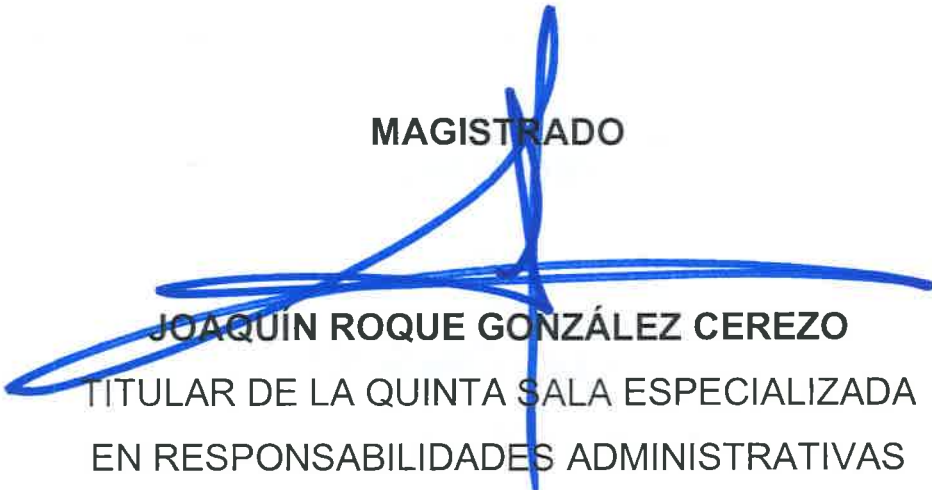
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-111/2025

MAGISTRADA

KARLA SOCORRO REYES REYES

TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR

TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad **TJA/5ªSERA/JDN-111/2025**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA FISCALÍA DE HECHOS DE TRÁNSITO ZONA SUR PONIENTE Y OTRO. Misma que es aprobada en pleno de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiséis. **CONSTE**

VRPC/plaa

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA KARLA SOCORRO REYES REYES, TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL

EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5ªSERA/JDN-111/2025,
PROMOVIDO POR [REDACTED] EN
CONTRA DE [REDACTED] AGENTE DEL
MINISTERIO PÚBLICO, ADSCRITA A LA FISCALÍA DE
HECHOS DE TRÁNSITO ZONA SUR PONIENTE (SIC) y
ENCARGADO Y/O APODERADO LEGAL DE [REDACTED]
[REDACTED].

¿Por qué emito el voto?

La suscrita no comparto el sentido del punto resolutivo **SEGUNDO** de la sentencia donde se declara el sobreseimiento del juicio promovido por la parte actora contra del segundo acto impugnado, conforme a los razonamientos señalados en el considerando **"7. PROCEDENCIA"** de la sentencia, en el que determina que, en relación con ese acto impugnado, consistente en:

"2) El cobro por concepto de maniobra de grúa, arrastre y resguardo en dicho corralón de la cantidad de [REDACTED] de veinticinco de febrero de dos mil veinticinco..." (SIC)

Se configura la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, considerando que ese cobro no fue realizado por el actor, sino por un tercero de nombre [REDACTED] persona a quien además le fue expedida la orden de servicio número [REDACTED] de fecha veinticinco de febrero del dos mil veinticinco; lo anterior por los siguientes razonamientos:

PRIMERA: La sentencia definitiva sostiene que el actor carece de interés jurídico para impugnar el segundo acto impugnado, consistente en el cobro por concepto de maniobra de grúa, arrastre y resguardo, por la cantidad de [REDACTED] de fecha veinticinco de febrero del dos mil veinticinco, considerando que quien realizó el pago de ese cobro fue una persona distinta a la parte actora de nombre [REDACTED], a quien además le fue expedida la orden de servicio número [REDACTED] de fecha veinticinco de febrero del dos mil veinticinco, por lo que se concluyó que quien resintió de manera directa la erogación económica derivada del cobro combatido fue esa persona y no el actor.

La suscrita disiento de ese criterio, considerando que el actor en el escrito inicial de demanda señaló en el apartado de acto impugnado, respecto del segundo acto impugnado, lo siguiente:

"2.- De [REDACTED] Encargado y/o representante legal de [REDACTED] con domicilio en [REDACTED].

El ilegal e indebido cobro de [REDACTED] toda vez que el demandante no debía de realizar el pago de dicha cantidad ya que no está sustentado en ninguna ley ni reglamento del Estado de Morelos.

Sin embargo, este pago fue realizado en atención a que sí no lo hacía, el propietario de las Grúas no me devolvería mi vehículo, cuestión que como ya se dijo en párrafos que anteceden es indispensable para el que suscribe.

Manifestando bajo protesta de decir verdad que dicho pago lo realizó por transferencia bancaria mi abogado pues así me fue solicitado por la persona [REDACTED] haciendo dicho pago mi representante legal el [REDACTED] y recibiendo un recibo a su nombre por la

cantidad de [REDACTED] de 25 de febrero de 2025 por lo que dicha transacción se encuentra amparada mediante dos comprobantes electrónicos de pago [...] por las cantidades de [REDACTED] s respectivamente realizadas al C. [REDACTED] Encargado y/o representante legal de [REDACTED]. (Sic)

En el apartado de hechos en relación ese impugnado, señaló:

“Ahora bien, para estar en condiciones de que liberaran mi vehículo automotor el 25 de febrero de 2025 se pagó por concepto de inventario vehicular estancia vehicular en grúas [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] de fecha 25 de febrero de 2025 que dicha transacción se encuentra amparada mediante dos comprobantes electrónicos de pago [...] por las cantidades de [REDACTED] respectivamente realizadas al C. [REDACTED] Encargado y/o representante legal de [REDACTED] [...] al número de tarjeta del banco [REDACTED] propiedad del demandado. Recibo que fue expedido a nombre de [REDACTED] quien me hizo favor de ir a pagar y recoger mi vehículo el cual le entregaron recibo de pago con la leyenda de [REDACTED] con numero de inventario [REDACTED]. (Sic)

De lo que se obtiene, que el actor manifiesta que [REDACTED] realizó en su nombre el pago de la cantidad de [REDACTED] al representante legal de [REDACTED] para que fuera liberado su vehículo mediante transferencia bancaria, lo que se debe tener por cierto, considerando que ese hecho fue atribuido a la autoridad demandada [REDACTED] (sic) y no lo contravirtió al no dar contestación a la demanda como se acordó en el auto de fecha cinco de agosto de dos mil veinticinco, en el cual se precisó que se le tuvo por contestados en sentido afirmativo respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario, sin que

ofreciera prueba alguna en el proceso que desvirtuara el hecho que le fue atribuido.

De ahí, que se determina que el cobro que impugna el actor, él lo realizó por conducto de [REDACTED] [REDACTED] por tanto, tiene interés jurídico para impugnarlo.

Así mismo, el actor en el escrito registrado con el número [REDACTED] consultable a foja 31 a 32 vuelta del proceso, señaló que contaba con el interés jurídico para impugnar el cobro, porque era el propietario del vehículo y que sufrió el detrimento a su patrimonio por haber erogado el pago por conducto de su abogado.

Por tanto, le correspondía haber acreditado su calidad de propietario del vehículo, en la instrumental de actuaciones con la documental pública, consistente en la factura con número de folio 7, expedida por [REDACTED] a su nombre, consultable a hoja foja 12 del proceso⁴, acreditó ser el propietario del vehículo que describe la orden de servicio número [REDACTED] de fecha veinticinco de febrero del dos mil veinticinco, expedida por [REDACTED] consultable a hoja 14 del proceso⁵, por lo que acreditó su interés jurídico, el cual está directamente vinculado con el carácter de propietario de vehículo y porque erogo el pago por conducto de [REDACTED] para que

⁴ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

⁵ Ibidem.

fuera liberado su vehículo a su favor como lo ordenó el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Hechos de Tránsito Zona Sur Poniente, en el oficio de fecha veintiuno de noviembre del dos mil veinticuatro, consultable a hoja 45 del proceso⁶, razón por la cual, su derecho se vio afectó por el cobro impugnado, en su carácter de propietario del vehículo.

En esas consideraciones, con esas documentales y con la contumacia de la autoridad demandada, se acreditó fehacientemente que el actor es el titular del derecho para promover el juicio.

Al haberse acreditado que el actor es propietario del vehículo que fue depositado en [REDACTED] y que erogó la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por conducto de [REDACTED] [REDACTED] cuenta con el interés jurídico, toda vez que se llevó a cabo el depósito del vehículo de su propiedad y erogó el cobro impugnado, al haberse transgredido en su perjuicio su derecho subjetivo, ya que para que fuera liberado su vehículo tuvo que cubrir el cobro impugnado.

El interés jurídico es necesario para promover el juicio de nulidad contra actos de autoridad, lo tiene el titular del derecho afectado, en este caso el actor, en su carácter de propietario del vehículo y porque erogó el pago; porque resiente de manera directa lesión o afectación por el cobro impugnado, por tanto, tiene interés jurídico vinculado con el vehículo que es de su propiedad.

⁶ Ibidem.



CONCLUSIÓN:

En el juicio quedó acreditado que el actor tiene interés jurídico para impugnar el cobro por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de maniobra de grúa, arrastre y resguardo de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, por tanto, no se actualiza la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción III, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, por lo que debió estudiarse el fondo del segundo acto impugnado conforme a las razones de impugnación que señaló el actor en el escrito inicial de demanda, a fin de determinar la legalidad o ilegalidad del mismo.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE ÍNTEGRA Y DE MANERA TEXTUAL. FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE **KARLA SOCORRO REYES REYES, MAGISTRADA TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS**; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADA

KARLA SOCORRO REYES REYES

TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN.



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que la presente hoja de firmas corresponden al voto **particular** emitido por **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Magistrada Titular de la Sexta Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-111/2025**, promovido por [REDACTED] en contra del [REDACTED], **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ADSCRITA A LA FISCALÍA DE HECHOS DE TRÁNSITO ZONA SUR PONIENTE (SIC) y ENCARGADO Y/O APODERADO LEGAL DE [REDACTED]**; misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha diecisiete de junio del dos mil veintiséis. CONSTE mcmv*.

